



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25 ext. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**7 de septiembre de 2023**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• FABIO ALBERTO GARCIA SERNA</li><li>• OSCAR ALEJANDRO ACOSTA AMAYA</li><li>• MARTIN DE JESUS HERNANDEZ ZAPATA</li><li>• FRANK JIMMY GONZALEZ GÓMEZ</li><li>• JAIME ALBERTO SIERRA DAZA</li><li>• FANY MARIVEL PEÑA SOTO</li><li>• JULIANA MUÑOZ MORALES</li><li>• GLORIA AMPARO QUIROS PINEDA</li><li>• RICARDO RAMIREZ ARCHILA</li><li>• LINEY DEL CARMEN RODRIQUEZ OQUENDO</li></ul>
<b>DEMANDADA:</b>	SOCIEDAD AERONÁUTICA DE SANTANDER S.A.S.
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20220044700</b>
<b>ASUNTO:</b>	No Repone, concede apelación

**Antecedentes procesales:**

El 23 de septiembre de 2022 se presentó la demanda (anexo 002).

El 11 de octubre de 2022 se admitió la demanda (anexo 004).

El 26 de octubre de 2022 se realizó notificación a la sociedad demandada en los correos electrónicos [contadora@sasacharter.com](mailto:contadora@sasacharter.com) y [gerencia@sasacharter.com](mailto:gerencia@sasacharter.com), que corresponden a los del certificado de existencia y representación legal (anexo 006).

El 17 de febrero de 2023 se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia para el 17 de agosto de 2023 a las 8:30 am (anexo 008).

El 15 de agosto de 2023, la parte demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación (anexo 012).

El 15 de agosto de 2023, el Despacho aplazo la audiencia y puso en traslado la solicitud de nulidad.

El 22 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de la nulidad. (anexo 015).

El 31 de agosto de 2023, el despacho negó la solicitud de nulidad. (anexo 016)

El 5 de septiembre de 2023 dentro de la oportunidad legal la Sociedad Aeronáutica de Santander S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 31 de agosto de 2023. (anexo 017).

### **CONSIDERACIONES**

Frente al recurso de reposición interpuesto por SASA S.A.S, se tiene que la apoderada de la parte demandante indica:

Que las partes deben surtir la notificación personal y por aviso, que esta última notificación no fue derogada ni modificada por el D.806 de 2020 ni la ley 2213 de 2022, que por el contrario se simplificó el método de notificar en tanto se implementó la notificación por medios electrónicos, que en el presente caso solo se agotó la notificación electrónica, sin que se realizará la notificación personal y la notificación por aviso.

Que al estudiar los documentos del proceso no existe evidencia de que se haya realizado la notificación por aviso, la cual se encuentra vigente, que a pesar de ello el despacho procedió a dar por no contestada la demanda, sin que se hubieran surtido la notificación y vulnerando el debido proceso y omitiendo la línea jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Indica que si en gracia de discusión se considera que se surtió el trámite de notificación en debida forma debió realizarse el nombramiento de curador Ad-litem, que sólo así se logran proteger los derechos fundamentales al debido proceso.

Señala que los correos electrónicos de SASA S.A.S, presentaban inconvenientes en la recepción y emisión de los mensajes de datos en sus correos electrónicos [gerencia@sasacherter.com](mailto:gerencia@sasacherter.com) y [contabilidad@sasacharter.com](mailto:contabilidad@sasacharter.com) desde el mes de marzo de 2022, por ello considera que su representada no ha actuado de mala fe y no tuvo conocimiento del proceso hasta la fecha, ya que no tuvo acceso al mensaje enviado por la parte demandante.

Que la demandada no ha actuado de mala fe, toda vez que solo el 14 de agosto de 2023, SASA S.A.S, tuvo conocimiento y acceso al expediente, momento en el cual el despacho remitió el link del proceso y puedo acceder éste, que, si bien la sociedad le otorgó poder desde el mes de julio de 2023, la accionada conoció de la existencia del proceso, realizando una búsqueda en el aplicativo de consulta de procesos, en el mes de julio y por ello fue que se buscó contactar a los demandantes y que aún con ello la apoderada de los demandante nunca le allegó la demanda.

Señala que, aunque exista un comprobante de “acuse de recibido”, sobre la notificación realizada por la parte actora en el mes de octubre, no puede entenderse con ella que se cumplieron todas las obligaciones procesales, toda vez que como ya se ha indicado no se surtió la notificación por aviso, que esta es obligatoria, que ante la ausencia de su representada debió nombrarse curador ad-litem, que esa situación no puede entenderse saneado solo porque la parte demandante considera que tuvo conocimiento de la existencia del proceso en el mes de julio de 2023 a pesar que se confiesa por la parte demandante que la notificación se surtió en octubre de

2022, cuando la demandada sólo tuvo conocimiento nueve meses cuando se notificó personalmente y no se notificó por aviso o se le nombro curador. Por lo que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda.

Para resolver

Sea lo primero indicarle a la recurrente que las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos se encuentran reguladas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 que indica:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de **previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La norma es clara cuando señala que también *podrá* notificarse de manera personal por mensajes de datos, que fue lo que ocurrió en el proceso que se estudia.

En el mismo artículo la norma precisa, cuando se entiende surtida la notificación,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

El Acuse de recibido se evidencia claramente con el documento emitido por SERVIENTREGA,

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/26 11:23:59	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 26 16:23:58 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/26 11:24:55	Oct 26 11:24:00 cl-t205-282cl postfix/smtp [8611]: D24BA124875C: to=<contadora@sasacharter.com>, relay=corp-avas.une.net.co[200.13.249.203]: 25, delay=1.8, delays=0.11/0/0.7/0.94, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 29QGNxFH009538-29QGNxFJ009538 Message accepted for delivery)

El acuse de recibido, quiere decir que el mensaje fue entregado en la bandeja de entrada del destinatario o servidor del destinatario sin importar si fue leído o no, además de ello en el CGP art.292 inciso 5 prescribe lo siguiente:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Además de ello la ley 527 de 1999, indica que se evidencia el acuse de recibido como la notificación efectiva al destinatario, conforme se puede ver en la trazabilidad del mensaje.

Acuse de recibo                      2022/10/26 11:24:55

Cuando el iniciador de un mensaje acuse recibido se presumirá que este recibió el mensaje, art. 21 ley 527 de 1999

PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Conforme a lo anterior, para el Despacho la notificación realizada por medios electrónicos, fue perfectamente válida, toda vez que se acusó el recibido, además se aportó la trazabilidad del mensaje con estampa de tiempo y tiene el ID del mensaje.

Además, lo anterior con la estampa del tiempo se garantiza por parte de la empresa de correos el recibo real del mensaje, indicando fecha y hora del acuse de recibido.

Visto lo anterior y atendiendo a que la demandada recibió la notificación del auto admisorio no era procedente agotar la “citación para diligencia de notificación personal” ni mucho menos la citación por “aviso”, toda vez que estas notificaciones se realizan cuando se desconoce la dirección electrónica de la parte a notificar o cuando el correo al que se envió fuere devuelto y por ende tampoco era necesario nombrarle curador ad litem, toda vez que conforme lo certificó la empresa de correos la demandada recibió el mensaje y fue efectiva su notificación.

Igualmente no es cierto lo planteado por la recurrente cuando dice que se debió agotar la notificación por AVISO, ya que esta procede cuando se ha intentado la citación para notificación personal, se debe acudir a la notificación por aviso haciendo la salvedad que si no comparece se le nombrara un curador, esto conforme a los art.41 del CPT y SS; 291 y 292 del CGP; sin embargo como ya se indicó la sociedad demandada fue notificada y la notificación fue positiva, a la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio, habilitada para recibir notificaciones judiciales.

Es cierto que el D.806 de 2020 y después la ley 2213 de 2022, no deroga los otros medios de comunicación, pero tampoco impuso la carga, de que, si la parte no comparece al proceso, cuando se surtió válidamente la notificación electrónica, debía agotarse la notificación por AVISO y nombrarle curador, éstas formas de notificación se agotan cuando no ha sido posible la

notificación del demandado, situación que no se presentó en el caso de autos.

Ahora, respecto a lo afirmado por la demandada en el sentido de indicar que los correos de la empresa presentaban dificultades en cuanto a la recepción o envío de mensajes, dicha situación se desconoce si pudo haberse presentado, sin embargo, conforme a la certificación emitida por la empresa de correos el mensaje no reboto, ni fue rechazado, esto es, fue realmente recibido por ésta.

Llama la atención del despacho que la recurrente afirme con vehemencia que solo tuvo conocimiento de la existencia del proceso con el correo enviado por el despacho el 14 de agosto de 2023, donde se informaba la fecha de la audiencia, el link de la misma y el acceso al expediente; sin embargo cuando se le pone en evidencia que la demandada desde el 21 de julio de 2023, le otorgó poder, entonces diga que conoció de la demanda porque consultó, en el aplicativo de consulta de procesos en el mes de julio, no obstante, si se dio cuenta de la existencia del proceso, tuvo la oportunidad de consultar las actuaciones de éste y para esa fecha ya se había dado por no contestada la demanda y se fijaba fecha, desde el 17 de febrero de 2023, se publicó el auto, con lo cual incurre en una evidente contradicción.

Además de ello, la recurrente indica que el despacho le dio plena validez a la fecha en el que se le otorgó el poder por parte de SASA S.A.S y que con esto entendió saneada la presunta indebida notificación, cuando lo reamente cierto, es que el despacho le da plena validez es al acuse de recibido, certificado por SERVIENTREGA, con estampa de tiempo con el número del ID del mensaje de datos, para entender que la demandada fue notificada en debida forma.

Conforme con lo anterior los argumentos expuestos por SASA S.A.S, resulta insuficientes para que el despacho reponga la decisión y por ser procedente en los términos del art. 65-6 del CPT y SS, se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión del 31 de agosto de 2023 y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo frente al auto que resolvió la solicitud de nulidad formulada por SASA S.A.S.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se resuelva lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949bb6f60ae493c904344fe277251e9475504adece289f4d17432325e647ba85**

Documento generado en 07/09/2023 01:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**